



## **10.2 Suspensiones por Presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.**

El periodo de Suspensión impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o Suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 o 10.6:

**10.2.1** El periodo de Suspensión será de cuatro años cuando:

**10.2.1.1** La infracción de las normas antidopaje no involucre una Sustancia Específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

**10.2.1.2** La infracción de las normas antidopaje implique una Sustancia Específica y la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador pueda demostrar que la infracción fue intencional.

**10.2.2** En el caso de que el Artículo 10.2.1 no se aplique, el periodo de Suspensión será de dos años.

**10.2.3** Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3, el término “intencional” se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra Persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida solo en Competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que dicha Sustancia Prohibida fue utilizada Fuera de Competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida solo En Competición no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que utilizó la Sustancia Prohibida Fuera de Competición en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

## **10.3 Suspensión por otras Infracciones de las Normas Antidopaje**

El periodo de Suspensión para infracciones de las normas antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sea de aplicación los Artículos 10.5 o 10.6 sean aplicables:

**10.3.1** Para las infracciones del Artículo 2.3 o el Artículo 2.5, el periodo de Suspensión será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras, el Deportista pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional (según se define en el Artículo 10.2.3), en cuyo caso el periodo de Suspensión será de dos años.

**10.3.2** Para las infracciones del Artículo 2.4, el periodo de Suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista. La flexibilidad entre dos años y un año de Suspensión que prevé este Artículo no será de aplicación a los Deportistas que, por motivo de sus cambios de localización/paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los Controles.



**10.3.3** Para las infracciones del Artículo 2.7 o del 2.8, el periodo de Suspensión será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de Suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción del Artículo 2.7 o 2.8 en la que esté involucrado un Menor será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el Personal de Apoyo a los Deportistas en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con Sustancias Específicas, tendrá como resultado la Suspensión de por vida del Personal de Apoyo al Deportista. Además, las infracciones significativas del Artículo 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

*[Comentario al Artículo 10.3.3: Aquellos que estén involucrados en el dopaje o en el encubrimiento del dopaje de Deportistas estarán sujetos a sanciones que son más severas que las de los Deportistas que den positivo. Como la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones deportivas tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar las actuaciones del Personal de Apoyo a los Deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la lucha contra el dopaje].*

**10.3.4** Para las infracciones del Artículo 2.9, el periodo de Suspensión impuesto será de un mínimo de dos años hasta un máximo de cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción.

**10.3.5** Para las infracciones del Artículo 2.10, el periodo de Suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culabilidad del Deportista y otras circunstancias del caso.

*[Comentario al Artículo 10.3.5: Si la "otra Persona" a la que se refiere el Artículo 2.10 es una Persona jurídica y no una Persona física, esta entidad podrá someterse a las sanciones previstas en el Artículo 12].*

#### **10.4 Eliminación del Periodo de Suspensión en Ausencia de Culpa o de Negligencia.**

Cuando un Deportista u otra Persona demuestren, en un caso concreto, la Ausencia de Culpa o de Negligencia por su parte, el periodo de Suspensión que hubiera sido de aplicación será eliminado.

*[Comentario al Artículo 10.4: Este Artículo y el Artículo 10.5.2 solamente se aplican para la imposición de sanciones; no se aplican para determinar si ha ocurrido una infracción de las normas antidopaje. Solamente se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, en el caso de un Deportista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la Ausencia de Culpa o de Negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes:*

*(a) se ha producido un Resultado Analítico Adverso por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los Deportistas son responsables de los productos que ingieren (Artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o entrenador personal de un Deportista le ha Administrado una Sustancia Prohibida sin que el Deportista haya sido informado (los Deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de recibir cualquier Sustancia Prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del Deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra Persona del círculo de conocidos del Deportista (los Deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las Personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del Artículo 10.5, en base a la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas].*

#### **10.5 Reducción del periodo de Suspensión en base a la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas.**



### **10.5.1 Reducción de las Sanciones para Sustancias Específicas o Productos Contaminados por infracciones del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6.**

#### **10.5.1.1 Sustancias Específicas**

Si en la infracción de las normas antidopaje interviene una Sustancia Específica y el Deportista u otra Persona puede demostrar Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas, el periodo de Suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación, y ningún periodo de Suspensión, y como máximo, en dos años de Suspensión, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.

#### **10.5.1.2 Productos Contaminados**

Si el Deportista u otra Persona pueden demostrar Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas y que la Sustancia Prohibida detectada procedió de un Producto Contaminado, el periodo de Suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación, y como máximo, en dos años de Suspensión, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.

*[Comentario al Artículo 10.5.1.2: Para la determinación del grado de Culpabilidad del Deportista, podría ser, por ejemplo, favorable para el Deportista, que el Deportista hubiera declarado en su formulario de Control de Dopaje el producto que fue posteriormente determinado como contaminado].*

### **10.5.2 Aplicación de la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas más allá de la aplicación del Artículo 10.5.1.**

Si un Deportista u otra Persona demuestran en un caso concreto en el que no sea aplicable el Artículo 10.5.1, que hay Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el Artículo 10.6, el periodo de Suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona, pero el periodo de Suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de Suspensión aplicable de lo contrario. Si el periodo de Suspensión aplicable de lo contrario es de por vida, el periodo reducido en virtud de este Artículo no podrá ser inferior a ocho años.

*[Comentario al Artículo 10.5.2: Este Artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje excepto a aquellos Artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción de la norma antidopaje (por ejemplo, el Artículo 2.5, 2.7, 2.8 o 2.9) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el Artículo 10.2.1) o un grado de Suspensión ya previsto en un Artículo basado en la gravedad de la Infracción del Deportista o de otra Persona].*

## **10.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Periodo de Suspensión u otras Consecuencias por motivos distintos a la Culpabilidad.**

### **10.6.1 Ayuda Sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje.**



**10.6.1.1** La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador con responsabilidad sobre la gestión de los resultados podrá (antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva según el Artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para la apelación) suspender una parte del periodo de Suspensión impuesto en casos concretos en los que un Deportista u otra Persona hayan proporcionado una Ayuda Sustancial a una Organización Antidopaje, autoridad penal, organismo o autoridad competente, permitiendo así a la Organización Antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra Persona, o a una autoridad penal o autoridad competente descubrir o tramitar una infracción a las leyes y que la información facilitada por la Persona que ha proporcionado la Ayuda Sustancial se ponga a disposición de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador.- Tras una sentencia final de apelación, según el Artículo 13, o el fin del plazo de apelación, la Organización Antidopaje sólo podrá suspender una parte del periodo de Suspensión que sería aplicable, con la autorización de la AMA y de la Federación Internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de Suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Deportista u otra Persona, y en la relevancia de la Ayuda Sustancial que hayan proporcionado el Deportista o u Persona con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del período de Suspensión que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de Suspensión que hubiera sido de aplicación es de por vida, el periodo de Suspensión con arreglo a este Artículo no deberá ser inferior a ocho años. Si el Deportista u otra Persona no ofrecen la Ayuda Sustancial en la que se basó la suspensión del periodo de Suspensión, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador restablecerá el periodo de Suspensión original. La decisión de La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador de restaurar o no un periodo de Suspensión suspendido podrá ser recurrida por cualquier Persona con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.

**10.6.1.2** Para alentar a los Deportistas y otras Personas a ofrecer Ayuda Sustancial a las Organizaciones Antidopaje, a petición de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador o a petición del Deportista u otra Persona que ha cometido, o ha sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje, la AMA podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación de acuerdo con el Artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de Suspensión y otras Consecuencias que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la AMA podrá acordar suspensiones del periodo de Suspensión y otras Consecuencias por Ayuda Sustancial superiores a las previstas en este Artículo, o incluso establecer ningún periodo de Suspensión y/o la no devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de la sanción, conforme a lo previsto en este Artículo. Sin perjuicio del Artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este Artículo no podrán ser recurridas por ninguna otra Organización Antidopaje.

**10.6.1.3** Si la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador suspende cualquier parte de una sanción aplicable a consecuencia de la existencia de Ayuda Sustancial, deberá notificarlo a las otras Organizaciones Antidopaje con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 conforme a lo previsto en el Artículo 14.2. del Código Mundial. En circunstancias únicas en las que la AMA determine que esto sería del mejor interés para el antidopaje, podrá autorizar a La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador para que suscriba acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de Ayuda Sustancial o la naturaleza de la Ayuda Sustancial que se está ofreciendo.



*[Comentario al Artículo 10.6.1: La colaboración de los Deportistas, de su Personal de Apoyo a los Deportistas y de otras Personas que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio. Ésta es la única circunstancia que recoge el Código mediante la cual se puede autorizar la suspensión de un periodo de Suspensión que de otro modo sería aplicable].*

#### **10.6.2 Confesión de una Infracción de las Normas Antidopaje en Ausencia de Otras Pruebas.**

En caso de que un Deportista u otra Persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una Muestra que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Artículo 7) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el período de Suspensión podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de Suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

*[Comentario al Artículo 10.6.2: Este Artículo se aplicará cuando el Deportista o la otra Persona se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna Organización Antidopaje sea consciente de que se haya podido cometer alguna infracción de dichas normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el Deportista o la otra Persona creen que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la Suspensión deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del Deportista u otra Persona hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente].*

#### **10.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Normas Antidopaje tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo 10.2.1 o del 10.3.1.**

En caso de que un Deportista u otra Persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro años en virtud del Artículo 10.2.1 o 10.3.1 (por evitar o rechazar la recogida de Muestras o por Manipular la recogida de Muestras) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, y previa aprobación tanto de la AMA como de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, podrá ver reducido su periodo de Suspensión hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de Culpabilidad del Deportista o de otra Persona.

#### **10.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.**

En el caso de que un Deportista u otra Persona demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud más de una disposición del Artículo 10.4, 10.5 o 10.6, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Artículo 10.6, el período de Suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5. Si el Deportista o la otra Persona demuestran su derecho a una reducción o a la suspensión del período de Suspensión de acuerdo con el Artículo 10.6, el periodo de sanción podrá ser reducido o suspendido, pero nunca menos de la cuarta parte del periodo de Suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

*[Comentario al Artículo 10.6.4: La sanción correspondiente se decidirá mediante cuatro pasos. En primer lugar, el tribunal de expertos determinará cuál de las sanciones básicas (Artículo 10.2, 10.3, 10.4 o 10.5) se aplicará a esa concreta infracción de las normas antidopaje. Segundo, si la sanción básica prevé distintos grados de sanciones, el tribunal de expertos deberá determinar la sanción aplicable dentro de un intervalo en función del grado de Culpabilidad del Deportista o de la otra Persona. En la tercera fase, el tribunal de expertos determinará si hay fundamento para una anulación, suspensión o reducción de la sanción (Artículo 10.6) Por último, el tribunal de expertos decidirá sobre el inicio del periodo de Suspensión según el Artículo 10.11. En el Anexo 2 aparecen varios ejemplos de aplicación del Artículo 10].*



## **10.7 Infracciones múltiples**

**10.7.1** En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un Deportista u otra Persona, el periodo de Suspensión será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) Seis meses;
- (b) La mitad del periodo de Suspensión impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6; o,
- (c) El doble del periodo de Suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6.

El periodo de Suspensión establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 10.6.

**10.7.2** La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la Suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del período de Suspensión establecidas en el Artículo 10.4 o 10.5 o supone una infracción del Artículo 2.4. En estos casos concretos, el período de Suspensión será desde ocho años hasta la Suspensión de por vida.

**10.7.3** Una infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un Deportista u otra Persona haya demostrado la Ausencia de Culpa o de Negligencia no se considerará una infracción anterior a los efectos de este Artículo.

### **10.7.4 Normas Adicionales para ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples.**

**10.7.4.1** Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 10.7, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador consigue demostrar que el Deportista, u otra Persona, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el Artículo 7, o después de que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador haya hecho todo lo razonablemente en presentar esa notificación de la primera infracción. Cuando la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa.

**10.7.4.2** Si, tras la imposición de una sanción por una primera infracción de las normas antidopaje, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del Deportista o de otra Persona cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las Competiciones que se remonten a la primera infracción supondrán la Anulación según establece el Artículo 10.8.

**10.7.5 Múltiples Infracciones de las normas antidopaje durante un Periodo de Diez Años.**



A efectos del Artículo 10.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de 10 años para que puedan ser consideradas como infracciones múltiples.

#### **10.8 Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la recogida de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.**

Además de la Anulación automática de los resultados obtenidos en la Competición durante la cual se haya detectado una Muestra positiva en virtud del Artículo 9, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se recogió una Muestra positiva (En Competición o Fuera de Competición) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán Anulados, con todas las Consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o periodo de Suspensión, salvo por razones de equidad.

*[Comentario al Artículo 10.8: Estas Normas Antidopaje no impiden en ningún caso que los Deportistas u otras Personas perjudicadas por las acciones de una Persona que haya infringido las normas antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido si no se hubiera cometido la infracción y ejerzan todos los derechos de que se crean asistido a aún por la vía judicial y eventualmente demanden a esa Persona por daños y perjuicios].*

#### **10.9 Reembolso de los Gastos Adjudicados por el TAD y los Premios Conseguídos Fraudulentamente.**

La prioridad para el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y el importe de los premios conseguidos fraudulentamente será la siguiente: en primer lugar, el pago de los gastos adjudicados por el TAD; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido fraudulentamente a otros *Deportistas* si así lo contemplan las normas de la correspondiente *Federación Internacional*; y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador.

#### **10.10 Consecuencias Económicas**

A más de las derivadas propias por la sanción al infractor, en el caso de que un *Deportista* u otra *Persona* cometa una infracción de las normas antidopaje, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá, siguiendo su propio criterio y manteniendo el principio de proporcionalidad, optar por exigir al *Deportista* u otra *Persona* el pago de los valores extraordinarios en los que hubiere incurrido, derivados o asociados con su violación de las normas antidopaje, esto, independientemente de la sanción que le correspondiere al deportista o persona infractora.

La imposición de una sanción económica o la recuperación de gastos por parte de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador no se considerarán una base para la reducción de la Suspensión u otra sanción que haya de aplicarse en virtud de estas Normas Antidopaje o el Código e ingresarán a la cuenta única del Estado.

#### **10.11 Inicio del Periodo de Suspensión**

Salvo lo establecido más adelante, el periodo de Suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la decisión definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la Suspensión sea aceptada o impuesta.

##### **10.11.1 Retrasos no atribuibles al *Deportista* o a otra *Persona*.**



En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje no atribuibles al Deportista o a la otra Persona, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá iniciar el periodo de Suspensión en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la Muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos en Competición durante el periodo de Suspensión, incluida la Suspensión retroactiva, serán Anulados.

*[Comentario al Artículo 10.11.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje distintas a las previstas en el Artículo 2.1, el tiempo necesario para que una Organización Antidopaje descubra y desarrolle datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede ser prolongado, particularmente si el Deportista o la otra Persona han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este Artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior].*

#### **10.11.2 Confesión Inmediata**

En caso de que el Deportista o la otra Persona confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un Deportista, significa antes de que el Deportista vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haber sido formalmente notificada por parte de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, el periodo de Suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la Muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el Deportista o la otra Persona deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de Suspensión, contado a partir de la fecha en que el Deportista o la otra Persona acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción. Este Artículo no se aplica cuando el periodo de Suspensión ha sido ya reducido por el Artículo 10.6.3.

#### **10.11.3 Dedución por una Suspensión Provisional o por el Periodo de Suspensión que haya que cumplirse**

**10.11.3.1** Si se impone una Suspensión Provisional al Deportista u otra Persona, y éste la respeta, dicho periodo de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier otro periodo de Suspensión que se le imponga definitivamente. Si se cumple un periodo de Suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de Suspensión podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

**10.11.3.2** Si un Deportista u otra Persona aceptan voluntariamente por escrito una Suspensión Provisional emitida por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador y respeta la Suspensión Provisional, el Deportista u otra Persona se beneficiará de la deducción del periodo de Suspensión que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según el Artículo 14.1 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional.

*[Comentario al Artículo 10.11.3.2: La aceptación voluntaria de una Suspensión Provisional por parte de un Deportista no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del Deportista].*

**10.11.3.3** No se deducirá ninguna fracción del periodo de Suspensión por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el Deportista ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.



**10.11.3.4** En los Deportes de Equipo, si se impone a un equipo un periodo de Suspensión, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia que imponga la Suspensión o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que sea aceptada o impuesta de otro modo la Suspensión. Todo periodo de Suspensión Provisional de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de Suspensión total que haya de cumplirse.

*[Comentario al Artículo 10.11: El Artículo 10.11 deja claro que los retrasos no atribuibles al Deportista, la confesión inmediata por parte de él y la Suspensión Provisional constituyen las únicas justificaciones para comenzar el periodo de Suspensión antes de la fecha en la que se dicte la decisión definitiva].*

## **10.12 Estatus durante una Suspensión**

### **10.12.1** Prohibición de participación durante una Suspensión.

Durante el periodo de Suspensión, ningún Deportista u otra Persona podrán participar, en calidad alguna, en ninguna Competición o actividad (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación) autorizada u organizada por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador o cualquier Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador o un club u otra organización o de cualquier Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador, o en Competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de Eventos Nacionales o Internacionales o en ninguna actividad deportiva de élite o de nivel nacional financiada por un organismo público.

Un Deportista u otra Persona a la que se le imponga una Suspensión de más de cuatro años podrá, tras cuatros años de Suspensión, participar en eventos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el Deportista o la otra Persona en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un Evento Internacional (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el Deportista u otra Persona trabaje en calidad alguna con Menores.

Los Deportistas o las otras Personas a las que se les imponga un periodo de Suspensión seguirán siendo objeto de Controles.

*[Comentario al Artículo 10.12.1: Por ejemplo, a reserva de lo previsto en el Artículo 10.12.2 siguiente, un Deportista Suspendido no puede participar en campos de entrenamiento, exhibiciones ni prácticas organizadas por su Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador ni por clubes que pertenezcan a ella o estén financiados por un organismo público. Asimismo, el Deportista Suspendido no podrá competir en una liga profesional no Signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), en Eventos organizados por entidades no signatarias internacionales o nacionales sin que ello dé lugar a las Consecuencias previstas en el Artículo 10.9.3. El término "actividad" incluye también, por ejemplo, actividades administrativas, como ocupar el cargo de funcionario, consejero, directivo, empleado o voluntario en la organización descrita en este Artículo. Las Suspensiones impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (ver el Artículo 15.1, Reconocimiento mutuo)].*

### **10.12.2** Regreso a los Entrenamientos

Como excepción al Artículo 10.12.1, un Deportista podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de la organización miembro de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador durante: (1) los últimos dos meses del periodo de Suspensión del Deportista, o (2) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto, si este tiempo fuera inferior.



*[Comentario al Artículo 10.12.2: En muchos Deportes de Equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, los saltos de esquí o la gimnasia), un Deportista no puede entrenar con eficacia en solitario para poder estar listo para la Competición al final del periodo de Suspensión. Durante el periodo de entrenamiento descrito en este Artículo, un Deportista Suspendido no podrá competir o realizar ninguna de las actividades descritas en el Artículo 10.12.1 distintas al entrenamiento].*

### **10.12.3** Infracción de la Prohibición de Participar durante el periodo de Suspensión.

En caso de que el *Deportista* u otra *Persona* a la que se haya impuesto una Suspensión vulneren la prohibición de participar durante el periodo de Suspensión descrito en el Artículo 10.12.1, los resultados de dicha participación serán Anulados y se añadirá al final del periodo de Suspensión original un nuevo periodo de Suspensión con una duración igual a la del periodo de Suspensión original. El nuevo periodo de Suspensión podrá reducirse basándose en el grado de Culpabilidad del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Deportista* o la otra *Persona* han vulnerado la prohibición de participar, la tomará la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 13.

En el supuesto que una *Persona* de Apoyo al *Deportista* u otra *Persona* ayuden de forma sustancial a un *Deportista* a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de Suspensión, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá imponer sanciones según el Artículo 2.9 por haber prestado dicha ayuda.

### **10.12.4** Retirada de las Ayudas Económicas durante el periodo de Suspensión.

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el Artículo 10.4 o 10.5, la *Persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva concedidas por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, el Gobierno de Ecuador y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador.

## **10.13** Publicación Automática de la Sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el Artículo 14.3 del Código Mundial.

*[Comentario al Artículo 10: La armonización de las sanciones ha sido una de las áreas más discutidas y debatidas en materia de dopaje. Armonización significa que se aplican las mismas reglas y criterios para evaluar los mismos hechos específicos en cada caso. Los argumentos en contra de que se requiera una armonización de las sanciones se basan en las diferencias entre las disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes, los Deportistas son profesionales que ganan un salario considerable practicando su deporte y en otros los Deportistas son verdaderos amateurs; en los deportes en los cuales la carrera del Deportista es corta, el periodo de Suspensión tiene un efecto mucho más significativo para el Deportista que en los deportes en los que las carreras son tradicionalmente mucho más largas.*

*Uno de los principales argumentos en favor de la armonización es, básicamente, que no es razonable que dos Deportistas del mismo país que den positivo a la misma Sustancia Prohibida en condiciones similares reciban sanciones diferentes únicamente porque participen en deportes distintos. Además, la flexibilidad en la imposición de las sanciones se ha considerado a menudo como una ocasión que algunas organizaciones deportivas aprovechan, de modo inaceptable, para ser más tolerantes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido frecuentemente fuente de conflictos jurisdiccionales entre Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje].*



## ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS

### 11.1 Controles de los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un Deporte de Equipo una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con un Evento, el organismo responsable del mismo realizará al equipo los Controles Dirigidos mientras se celebra el Evento.

### 11.2 Consecuencias para los Deportes de Equipo

Si resulta que más de dos miembros de un Deporte de Equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje durante la Duración de un Evento, el organismo que dirija dicho Evento impondrá al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, Anulación de los resultados de una Competición o Evento u otra sanción), además de otras Consecuencias que se impongan individualmente a los Deportistas que hayan cometido la infracción.

### 11.3 El organismo responsable del Evento podrá Imponer Consecuencias más Estrictas para los Deportes de Equipo.

El organismo responsable de un Evento podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los Deportes de Equipo que las especificadas en el Artículo 11.2.

*[Comentario al Artículo 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional puede establecer normas según las cuales se puede descalificar de un equipo de los Juegos Olímpicos, aunque haya cometido un número menor de infracciones de las normas antidopaje durante la duración de los Juegos.]*

## ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

**12.1** La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador tiene competencia para solicitar, previo cumplimiento de un debido proceso, que la Secretaría del Deporte retire parte o la totalidad de la financiación u otros apoyos no económicos prestados a las Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador que no cumplan estas Normas Antidopaje.

**12.2** Cada Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador estará obligada a reembolsar a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador todos los gastos (incluidos, por ejemplo, los correspondientes a laboratorio, audiencia y desplazamientos) relacionados con una infracción de estas Normas Antidopaje cometida por un Deportista u otra Persona afiliada a dicha Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador.

**12.3** La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá solicitar al Comité Olímpico Ecuatoriano y Comité Paralímpico Ecuatoriano que adopte medidas disciplinarias adicionales contra las Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador en relación con el reconocimiento, la idoneidad de sus funcionarios y Deportistas para participar en Eventos Internacionales y las multas, si se producen las circunstancias siguientes:

**12.3.1** La comisión de cuatro o más infracciones de éstas Normas Antidopaje (distintas a las contempladas en el Artículo 2.4) por parte de Deportistas u otras Personas afiliadas a una Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador dentro de un periodo de 12 meses.

**12.3.2** La comisión de una infracción de las Normas Antidopaje durante un Evento Internacional por más de un Deportista u otra Persona de una Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador.



**12.3.3** La ausencia de la diligencia necesaria, por parte de una Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador, para mantener a La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador informada del paradero de un Deportista tras recibir de ésta una solicitud de dicha información.

## ARTÍCULO 13 APELACIONES

**13.1 Decisiones Sujetas a Apelación:** Por concepto todas las decisiones pueden ser apelables.

Las decisiones adoptadas en aplicación de estas Normas Antidopaje podrán ser recurridas conforme a lo previsto en los Artículos 13.2 a 13.7 u otras disposiciones de estas Normas Antidopaje, el Código o los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la Organización Antidopaje, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el Artículo 13.2.2 siguiente (excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3).

**13.1.1** Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

**13.1.2** El TAD no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar su decisión, el TAD no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

**13.1.3** Derecho de la AMA a no agotar las vías internas.

En el caso de que la AMA tenga derecho a apelar según el Artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el procedimiento de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador.

*[Comentario al Artículo 13.1.3: Si se dicta una sentencia antes de la fase final del proceso abierto por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador (por ejemplo, en una primera instancia) y ninguna de las partes decide recurrir esa decisión ante el siguiente nivel del procedimiento de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador y apelar directamente ante el TAD].*

**13.2 Apelaciones de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas Antidopaje, Consecuencias y Suspensiones Provisionales, Reconocimiento de Decisiones y Jurisdicción.**



Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no imponga Consecuencias como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un Deportista pueda regresar a la Competición de acuerdo con el Artículo 5.7.1; una decisión de la AMA de cesión de la gestión de resultados prevista en el Artículo 7.1; una decisión tomada por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador de no continuar con el procesamiento de un Resultado Analítico Adverso o de un Resultado Atípico como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al Artículo 7.7; una decisión acerca de la imposición de una Suspensión Provisional tras una Audiencia Preliminar; incumplimiento del Artículo 7.9 por parte de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador; una decisión relativa a la falta de jurisdicción de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus Consecuencias; una decisión de suspender, o no suspender, un periodo de Suspensión, para restablecer, o no restablecer, un periodo de Suspensión suspendido conforme al Artículo 10.6.1; una decisión adoptada en virtud del Artículo 10.12.3; y una decisión de La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador de no reconocer la decisión de otra Organización Antidopaje conforme al Artículo 15, pueden ser recurridas a las modalidades estrictamente previstas en los Artículos 13.2 a 13.7.

### **13.2.1** Apelaciones relativas a Deportistas de Nivel Internacional

En los casos derivados de una participación dentro de un Evento Internacional o en los casos en los que estén implicados Deportistas de Nivel Internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.

*[Comentario al Artículo 13.2.1: Las decisiones del TAD son ejecutivas y definitivas, salvo proceso de anulación o reconocimiento de una sentencia arbitral según exigencia de la ley aplicable].*

### **13.2.2** Apelaciones relativas a otros *Deportistas* u otras *Personas*.

En los casos en que no sea aplicable el Artículo 13.2.1, la decisión podrá apelarse ante el Comité de Apelaciones.

#### **13.2.2.1** Audiencias ante el Comité de Apelaciones.

**13.2.2.1.1** El Comité está integrado por los integrantes detallados en el Artículo Nueve del Acuerdo Ministerial No. 197-2018 y su reforma prevista en el Acuerdo No. 522-2019, esto es el Subsecretario de Deporte y Actividad Física o su delegado/a quien lo presidirá y tendrá el voto dirimente, el Director/a de Medicina, Ciencias Aplicadas y Juego Limpio o su delegado/a, el Abogado/a propuesto por el Comité Ejecutivo.

**13.2.2.1.2** Los miembros designados no habrán estado involucrados anteriormente en ningún aspecto del caso. En particular, ningún miembro habrá estudiado previamente ninguna solicitud de AUT o recurso en el que participe el mismo Deportista o persona del caso en cuestión. En el imponderable de darse el caso, cada miembro comunicará cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

**13.2.2.1.3** Los miembros en conjunto analizarán y estudiarán el caso que llegue a su conocimiento.



**13.2.2.1.4** El Comité de Apelaciones tiene la potestad, conforme a su exclusivo criterio, de designar un experto que le preste la ayuda o asesoramiento en caso de que así lo requiera.

**13.2.2.1.5** La Federación Internacional y/o la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador afectada, si no es parte del procedimiento, el Comité Olímpico Ecuatoriano, si no es parte del procedimiento, el Comité Paralímpico Ecuatoriano, si no es parte del procedimiento, y la AMA tendrán el derecho de asistir a las audiencias del Comité de Apelaciones Antidopaje como observadores.

**13.2.2.1.6** Las audiencias celebradas en virtud de este Artículo deberán finalizarse rápidamente y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde la fecha de la decisión del Tribunal de Expertos en Dopaje, salvo cuando existan circunstancias excepcionales.

**13.2.2.1.7** Las audiencias celebradas en relación con Eventos podrán realizarse de forma rápida.

#### **13.2.2.2** Procedimiento del Comité de Apelaciones:

**13.2.2.2.1** A reserva de las disposiciones de estas Normas Antidopaje, el Comité de Apelaciones tendrá la potestad de regular sus procedimientos conforme la constitución y la ley.

**13.2.2.2.2** El apelante presentará sus argumentos y la parte o partes emplazadas o inculpadas presentarán su contestación.

**13.2.2.2.3** La falta de comparecencia de cualquier parte o su representante en una audiencia tras haber recibido la correspondiente notificación se considerará una renuncia a su derecho a una audiencia. Este derecho podrá ser restablecido por motivos razonables.

**13.2.2.2.4** Las partes, de su propia cuenta, tendrán derecho a ser representadas en una audiencia.

**13.2.2.2.5** Todas las partes tendrán derecho a un intérprete en la audiencia, si el Comité de Apelaciones lo considera necesario. El Comité de Apelaciones determinará la identidad y el costo que demande el recurrir a un intérprete así como quien debe asumir su pago.

**13.2.2.2.6** Cada una de las partes del proceso tiene derecho a presentar pruebas, lo cual incluye el derecho a llamar e interrogar a testigos (supeditado al criterio del Comité de Apelaciones en cuanto a la aceptación de testimonios personales u por otros medios).

**13.2.2.2.7** El incumplimiento por cualquiera de las partes de cualquier requisito o instrucciones del Comité de Apelaciones no impedirá que éste siga adelante, pudiendo el Comité tomar en consideración dicho incumplimiento a la hora de adoptar su decisión.

#### **13.2.2.3** Decisiones del Comité Nacional de Apelaciones:



**13.2.2.3.1** Al final de la audiencia, o transcurrido un tiempo prudente desde la misma, el Comité de Apelaciones emitirá una decisión escrita, fechada y firmada (sea unánime o por mayoría) debidamente sustentada, que incluirá todos los motivos de la decisión y de cualquier periodo de Suspensión impuesto, incluyendo (en su caso) una justificación de las razones por las que no se ha impuesto la máxima sanción potencial.

**13.2.2.3.2** La decisión será entregada por Comisión Nacional Antidopaje del Ecuador al Deportista o infractor, o su Representante Legal, a su Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador y a las Organizaciones Antidopaje con derecho de apelación conforme al Artículo 13.2.3.

**13.2.2.3.3** La decisión podrá ser apelada conforme a lo previsto en el Artículo 13.2.3. En caso de no apelarse, (a) si se ha decidido que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión se Divulgará Públicamente conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2; (b) si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será Divulgada Públicamente con el consentimiento del Deportista o la otra Persona objeto de la decisión. La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, Divulgará Públicamente la decisión en su totalidad o en aquella otra forma resumida que el Deportista o la otra Persona aprueben.

#### **13.2.2.4** Decisiones del Comité de Apelaciones Antidopaje:

**13.2.2.4.1** Al final de la audiencia, o transcurrido un tiempo prudente desde la misma, el Comité de Apelaciones Antidopaje emitirá una decisión escrita, fechada y firmada (sea unánime o por mayoría) debidamente sustentada, que incluirá todos los motivos de la decisión y de cualquier periodo de Suspensión impuesto, incluyendo (de darse el caso) una justificación de las razones por las que no se ha impuesto la máxima sanción potencial.

**13.2.2.4.2** La decisión será entregada por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador al Deportista o infractor, o su Representante Legal, a su Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador y a las Organizaciones Antidopaje con derecho de apelación conforme al Artículo 13.2.3.

**13.2.2.4.3** La decisión podrá ser apelada conforme a lo previsto en el Artículo 13.2.3. En caso de no apelarse:

(a) Si se ha decidido que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión se Divulgará Públicamente siempre cumpliendo con el debido proceso consagrado constitucionalmente y de ser pertinente, conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2;



(b) si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será Divulgada Públicamente con el consentimiento del Deportista o la otra Persona objeto de la decisión. La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, Divulgará Públicamente la decisión en su totalidad o en aquella otra forma resumida que el Deportista o la otra Persona lo aprueben y autoricen.

### 13.2.3 Personas con Derecho a Recurrir

En los casos descritos en el Artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD:

- (a) El Deportista u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
- (b) La parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado;
- (c) La Federación Internacional;
- (d) La Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de esa Persona o de los países de donde sea ciudadana/o posea licencia esa Persona;
- (e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y,
- (f) La AMA.

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2 del Código Mundial, las partes siguientes, como mínimo, tendrán derecho de apelación:

- (a) El Deportista u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
- (b) La parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado (NOTA Se trata de la parte implicada en la decisión inicial. Por ejemplo, en un caso que el Panel de la ONAD emite una decisión de un deportista, la parte contraria implicada se refiere a la ONAD. Modifiqué también el punto d) aquí abajo para aclarar el artículo según el artículo 13.2.3 del Código mundial antidopaje);
- (c) La correspondiente Federación Internacional;
- (d) La Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de esa Persona;
- (e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y,
- (f) La AMA.



Para los casos dispuestos en el Artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la correspondiente Federación Internacional podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información relevante de la Organización Antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente documento, la única Persona autorizada a recurrir una Suspensión Provisional es el Deportista o la Persona a la que se imponga la Suspensión Provisional como parte directamente afectada.

**13.2.4** Apelaciones Cruzadas y Apelaciones subsiguientes (NOTA Estas apelaciones se hacen según los procedimientos del Tribunal arbitral del deporte, dado a que más de dos partes pueden intervenir en el litigio, y por ende, cada parte puede apelar. En ese caso, las apelaciones pueden cruzarse)

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el TAD de conformidad con el Código. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente Artículo 13, debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

*[Comentario a 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011 las normas del TAD ya no otorgan al Deportista el derecho de recurrir la apelación cuando una Organización Antidopaje recurre una decisión una vez que ha expirado el plazo de apelación del Deportista. Esta disposición permite oír a todas las partes de forma plena].*

### **13.3 No Emisión de la Decisión dentro del Plazo Establecido.**

Si, en un caso en particular, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador emite un dictamen sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por el Código; la AMA, podrá optar por recurrir directamente al TAD, como si la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá reembolsar siempre que cuente con disponibilidad económica pertinente a la AMA el costo del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.- De darse el caso, dichos valores serán imputados por la ONADE directamente al deportista o persona que originó el inicio del proceso

### **13.4 Apelaciones relativas a las AUT**

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4 del Código Mundial.

### **13.5 Notificación de las Decisiones de Apelación**

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, que intervenga o esté actuando en el conocimiento de alguna petición, deberá remitir y notificar inmediatamente la decisión a conocimiento del Deportista y las Organizaciones que deban conocer el asunto; ante la posibilidad de que puedan ejercer su derecho a recurrir en virtud del Artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el Artículo 14.2 del presente instrumento.

### **13.6 Apelaciones de las Decisiones adoptadas en virtud del Artículo 12**



Las decisiones de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador adoptadas en virtud del Artículo 12 que no fueren directamente por incumplimiento de la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, por inobservancia de las normas antidopaje, podrán ser recurridas exclusivamente ante el TAD por la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador.

### **13.7 Plazo de presentación de apelaciones**

#### **13.7.1 Apelaciones ante el TAD**

El plazo de presentación de una apelación ante el TAD será de veintiún días desde la fecha de recepción de la notificación con la decisión por la parte del deportista o apelante. Sin perjuicio de lo anterior, será de aplicación lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por una parte con derecho de apelación, pero que no es parte del procedimiento que llevó a la decisión objeto de la apelación:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la recepción de notificación de la decisión, dicha parte o partes podrán solicitar una copia de la documentación íntegra del caso a la instancia que emitió la decisión;
- (b) En caso de realizarse dicha solicitud dentro del plazo de quince días, la parte solicitante dispondrá de veintiún días desde la recepción de la documentación solicitada para presentar una apelación ante el TAD.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de presentación de apelaciones presentadas por la AMA será el último de los siguientes:

- (a) Veintiún días después del último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien
- (b) Veintiún días después de la recepción por parte de la AMA de la documentación completa relacionada con la decisión.

#### **13.7.2 Apelaciones en virtud del Artículo 13.2.2**

El plazo de presentación de una apelación ante el Comité de Apelaciones será de veintiún días desde la fecha de recepción de la notificación de la decisión, por la parte deportista o apelante. Sin embargo, se aplicará lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por una parte con derecho de apelación pero que no es parte del procedimiento que llevó a la decisión objeto de la apelación:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la recepción de la notificación con la decisión, dicha parte o partes podrán solicitar a la instancia que emitió la decisión una copia de la documentación en la que basó dicha decisión; y,
- (b) En caso de realizarse dicha solicitud dentro del plazo de quince días, la parte solicitante dispondrá de veintiún días desde la recepción de la documentación para presentar su apelación ante el Comité de Apelaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para una apelación o intervención presentada por la AMA será:

- (a) Veintiún días después del último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien



(b) Veintiún días después de la recepción por parte de la AMA de la documentación completa relacionada con la decisión.

### **13.7.3** Apelaciones en virtud del Artículo 13.2.1.

En los casos en que no sea aplicable el Artículo 13.2.1, la decisión podrá apelarse ante el Comité de Apelaciones Antidopaje.

## **ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN**

### **14.1 Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.**

#### **14.1.1** Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a Deportistas y otras Personas.

La forma de notificación a los Deportistas u otras Personas de que se les acusa de una infracción de las normas antidopaje será la contemplada en los Artículos 7 y 14 de estas Normas Antidopaje en concordancia con lo previsto en el Código Mundial. La notificación por escrito a un Deportista u otra Persona que es miembro de una Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador podrá realizarse mediante entrega personal al deportista, su representante legal, y/o a la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador de manera general excepto en los casos en que las leyes dispongan lo contrario.

#### **14.1.2** Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las Federaciones Internacionales y a la AMA.

La forma de notificación de la inculpación de una infracción de las normas antidopaje de un deportista o persona a las Federaciones Internacionales y la AMA será la contemplada en los Artículos 7 y 14 de estas Normas Antidopaje, debiendo cursarse simultáneamente con la notificación al Deportista o la otra Persona.

#### **14.1.3** Contenido de la notificación relativa a la infracción de las normas antidopaje, ésta deberá ser completa, ajustada a los requerimientos constitucionales, del Código Mundial y las presentes normas:

La notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 deberá incluir: los nombres completos del deportista o persona infractor, el país, el deporte y la disciplina del Deportista, el nivel competitivo de éste, información sobre si el Control fue realizado en Competición o fuera de Competición, la fecha de la recogida de la Muestra, el resultado analítico comunicado formalmente por el laboratorio su derecho a un debido proceso y juicio justo, su derecho a la apertura de la muestra B, su derecho a estar él o su representante presentes en la apertura de dicha muestra, dirección, plazo para responder, etc. y cualquier otra información, que sea requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

La notificación de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el Artículo 2.1 incluirán la norma infringida y los fundamentos de la acusación.

#### **14.1.4** Informes sobre la marcha del procedimiento



Excepto de las investigaciones previas que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 14.1.1, las Federaciones Internacionales y la AMA serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud del Artículo 7, 8 o 13, y recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

#### **14.1.5 Confidencialidad**

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las Personas que deban conocerla (lo cual incluye al personal correspondiente del Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador y el equipo, en los Deportes de Equipo) hasta que La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador haga una Divulgación Pública o se abstenga de hacerlo conforme al Artículo 14.3 y más normas aplicables relacionadas con la comunicación y acceso a la información.

**14.1.6** La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador se asegurará de que la información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras infracciones de las normas antidopaje se mantenga con carácter confidencial hasta que haya concluido su gestión de resultados o trámite y puedan o deban ser Divulgada Públicamente de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como lo aplicable del Artículo 14.3 y tomará todas las acciones que le permite la legislación ecuatoriana para la protección de dicha información confidencial, así como para la investigación y sanción por revelaciones inadecuadas y/o no autorizadas de dicha información confidencial.

### **14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y solicitud de documentación.**

**14.2.1** Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje adoptadas en virtud del Artículo 7.11, 8.3, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 y 13.5 incluirán una explicación motivada y detallada de la decisión y en su caso, una justificación del porqué no se ha impuesto las mayores consecuencias posibles. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, puesto que el idioma oficial del Ecuador es el Castellano, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá entregar un resumen corto de la decisión y los motivos de la misma en dichos idiomas.

**14.2.2** Una Organización Antidopaje con derecho a apelar una decisión recibida en virtud del Artículo 14.2.1 podrá, dentro de los quince días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

### **14.3 Divulgación Pública**

**14.3.1** La identidad de cualquier Deportista u otra Persona inculpada por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador del cometimiento de una infracción de alguna norma antidopaje, solamente puede ser divulgada públicamente por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador observando el debido proceso y una vez culminado el trámite y dicha circunstancia ya hubiere sido informada al deportista o persona facultada, con arreglo al Artículo 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7 y simultáneamente a la AMA y a la Federación Internacional del Deportista u otra Persona de conformidad con el Artículo 14.1.2.



**14.3.2** En el plazo máximo de veinte días desde que se haya determinado, en el marco de una decisión de apelación definitiva y final contemplada en el Artículo 13.2.1 o 13.2.2 o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o no se haya rebatido en plazo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador observando el debido proceso, podrá divulgar públicamente la naturaleza del asunto, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del Deportista o de la otra Persona que ha cometido infracción, la Sustancia Prohibida o Método Prohibido involucrado (en su caso) y las Consecuencias impuestas. Asimismo, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá Divulgar Públicamente en el plazo de veinte días los resultados de las resoluciones finales de apelación definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información descrita arriba.

**14.3.3** En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el Deportista o la otra Persona no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión final podrá Divulgarse Públicamente sólo con el consentimiento del Deportista o de la otra Persona sobre la que verse dicha decisión. La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento y solo en caso de obtenerlo, Divulgará Públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el Deportista o la otra Persona.

**14.3.4** La publicación de la resolución final, de ser aceptada por el deportista, se podrá realizar exhibiendo la información básica necesaria en el sitio web de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier periodo de suspensión si éste fuera superior.

**14.3.5** La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador y todo su respectivo personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente de resolución definitiva y final, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al deportista o la otra persona a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

**14.3.6** La Divulgación Pública referida en el Artículo 14.3.2 no se aplica cuando el Deportista u otra Persona que ha sido hallada culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje es un menor. Para toda divulgación pública en un caso que afecte a un menor necesariamente se observarán las disposiciones constitucionales y legales que los protegen.

#### **14.4 Comunicación de estadísticas.**

La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador deberá publicar, al menos una vez al año, un informe estadístico general acerca de sus actividades de Control del Dopaje, proporcionando una copia a la AMA. Además, podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada Deportista sometido a Controles y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos.

#### **14.5 Centro de información sobre Control del Dopaje.**

Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles y evitar la duplicidad innecesaria por parte de las diversas Organizaciones Antidopaje, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador comunicará todos los controles realizados a dichos Deportistas en competición y fuera de competición al centro de información de la AMA, tan pronto como sea posible tras la realización de los controles. Esta información se pondrá a disposición en su caso y de conformidad con las normas correspondientes del Deportista, la Federación Internacional del Deportista y cualquier otra Organización Antidopaje con potestad para realizar Controles al Deportista.



#### **14.6 Confidencialidad de los datos**

**14.6.1** La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los Deportistas y otras Personas cuando sea legalmente y estime necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el Código, los estándares internacionales, incluyendo específicamente el estándar internacional para la Protección de la Privacidad y la información personal y las presentes Normas Antidopaje.

**14.6.2** Se considerará que todo participante que entregue información que incluya datos de carácter personal a cualquier Organización de Control Antidopaje, en virtud de estas normas antidopaje ha aceptado, de conformidad con la leyes de protección de datos y otras normas vigentes, que dicha información podrá ser obtenida, procesada, divulgada y utilizada por dicha entidad exclusivamente y para los fines previstos, de la de acuerdo con el estándar internacional para la protección de la privacidad y la información personal; y nuestra propia legislación.

### **ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES**

**15.1** Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el Artículo 13, los controles, las decisiones de las audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un signatario, serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidos y respetados por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador como país que acepta el Código Mundial y todas las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador, siempre que sean conformes con lo dispuesto en la Convención Internacional contra el Dopaje y el Código Mundial, Mundial, y correspondan al ámbito de competencias de ese signatario.

**15.2** La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador y todas las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador podrán aceptar las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el Código si las normas de esos otros organismos son plenamente compatibles con las normas y disposiciones de la Convención internacional contra el Dopaje y el Código Mundial.

**15.3** A reserva del derecho de apelación previsto en el Artículo 13, cualquier decisión de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador relativa a una infracción de estas Normas Antidopaje será reconocida por todas las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador, que adoptarán todas las medidas necesarias para hacer eficaz dicha decisión.

### **ARTÍCULO 16 INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DEL ECUADOR Y OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE O FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES POR DISCAPACIDAD EN EL ECUADOR**

**16.1** Todas las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador y sus miembros acatarán estas Normas Antidopaje, que automáticamente se incorporan por referencia en las normas de cada Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador, para que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador pueda aplicarlas directamente hacia el deportista u otras personas que se encuentran bajo la jurisdicción de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador.



**16.2** Todas las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador establecen y se las da por incluidas en sus propias normas la exigencia a todos sus Deportistas y al personal de apoyo a los deportistas que participen como entrenadores, preparadores físicos, directores deportivos, miembros del equipo, funcionario o personal médico o paramédico en su preparación, o en una competición o actividad autorizada u organizada por una Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador o una de sus organizaciones miembros, que aceptan someterse a todas las disposiciones de la Convención Internacional, Código Mundial, las constantes en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación sobre la materia y estas normas antidopaje y a la autoridad de gestión de resultados de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, responsable de acuerdo con el Código como condición previa para dicha participación.

**16.3** Todas las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador, comunicarán cualquier información que refiera o sea relativa a una infracción de las normas antidopaje a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador y a la Federación Internacional y cooperarán con las investigaciones realizadas por la Organización Antidopaje competente para realizar la investigación.

**16.4** Todas las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador contarán con rigurosas normas disciplinarias tendientes a evitar que el personal de apoyo a los deportistas pretendan usar sustancias o métodos prohibidos y evitar que aquellos que en el pasado hayan incurrido en estas faltas, pretendan trabajar u ofrecer apoyo a deportistas que se encuentran bajo la jurisdicción de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador o la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador.

**16.5** Todas las Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador deberán ofrecer educación antidopaje en coordinación con La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador.

## **ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista o contra otra Persona a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Normas Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de hasta diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

## **ARTÍCULO 18 INFORMES DE CONFORMIDAD DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DEL ECUADOR REMITIDOS A LA AMA**

La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador informará a la AMA acerca de su cumplimiento del Código Mundial Antidopaje, de conformidad con el Artículo 23.5.2 del Código.

## **ARTÍCULO 19 EDUCACIÓN**

La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador planificará, implementará, evaluará y realizará el seguimiento de programas de información, educación y prevención tendiente a una práctica deportiva sin dopaje en relación al menos con los temas indicados en el Artículo 18.2 del Código Mundial Antidopaje y apoyará la participación activa de los Deportistas y del Personal de Apoyo a los Deportistas en dichos programas.

## **ARTÍCULO 20 MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE**

**20.1** Estas Normas Antidopaje podrán ser modificadas por La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, cuando así lo estime pertinente.



**20.2** Estas normas antidopaje serán interpretadas dentro del contexto de nuestro marco jurídico y de la Convención Internacional contra el Dopaje Deportivo así como el Código Mundial Antidopaje.

**20.3** Los encabezamientos utilizados en las distintas partes y Artículos de estas Normas Antidopaje tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial de las Normas Antidopaje, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

**20.4** La Convención Internacional Contra el Dopaje Deportivo, el Código Mundial y los Estándares Internacionales se considerarán parte integrante de estas Normas Antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

**20.5** Estas Normas Antidopaje han sido adoptadas en virtud de las correspondientes disposiciones del Código y serán aplicadas de forma consistente con las disposiciones del Código Mundial Antidopaje que sean en cada caso aplicables. La introducción será considerada una parte integrante de estas Normas Antidopaje.

**20.6** Los comentarios realizados en diversas disposiciones del Código Mundial Antidopaje se incorporan por referencia en estas Normas Antidopaje, recibirán el mismo tratamiento que si hubieran sido incluidos en su totalidad y se usarán para la inteligente aplicación de estas Normas Antidopaje.

**20.7** Estas Normas Antidopaje entran en vigor el día primero de enero del año 2015.- Estas normas no pueden ser aplicadas con el carácter de retroactivas sobre asuntos pendientes antes de su vigencia.

**20.7.1** Las infracciones de las normas antidopaje que tengan lugar y hubieren sido sancionadas con la norma aplicable a la misma, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor contarán como “primeras infracciones” o “segundas infracciones” a efectos de la determinación de las sanciones previstas en el Artículo 10, para el tratamiento de infracciones que tengan lugar con posterioridad a la fecha de primero de enero del año 2015 de entrada en vigor.

**20.7.2** Los periodos retrospectivos en los cuales pueden considerarse las infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en el Artículo 10.7.5 y el plazo de prescripción contemplado en el Artículo 17 constituyen normas de procedimiento y deberán aplicarse retroactivamente; no obstante, el Artículo 17 solamente se aplicará retrospectivamente si el plazo de prescripción no ha expirado ya en la Fecha de Entrada en Vigor del Código Mundial Antidopaje. De lo contrario, cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que se encuentre pendiente en la Fecha de Entrada en Vigor y cualquier caso iniciado tras dicha fecha basado en una infracción de las normas antidopaje que se produjo con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor, se regirá por las normas antidopaje sustantivas en vigor en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, salvo que el tribunal que examina el caso determine que el principio de “lex mitior” (término latino ley más suave) es aplicable en consideración a las circunstancias del mismo.

**20.7.3** Cualquier incumplimiento relativo a la localización/paradero del Deportista contemplado en el Artículo 2.4 (se trate de Controles Fallidos y/o No Complementación de la Información Requerida, según se definen estos términos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) que se haya producido con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor se mantendrá y podrá invocarse, con anterioridad a la expiración, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, aunque se considerará que ha expirado transcurridos 12 meses desde que se produjo.

**20.7.4** Por lo que respecta a aquellos casos en que se haya dictado una decisión definitiva afirmando la existencia de una infracción de las normas antidopaje pero el Deportista u otra Persona estén todavía cumpliendo el periodo de Suspensión en la Fecha de Entrada en Vigor de éstas normas, el Deportista u otra Persona podrá solicitar a la Organización Antidopaje que tenía la responsabilidad de gestión de resultados de la infracción de las normas antidopaje que estudie la posibilidad de reducir el periodo de Suspensión a la luz de estas Normas Antidopaje.



Dicha solicitud deberá realizarse antes de la expiración del periodo de Suspensión. La decisión dictada podrá ser recurrida en virtud del Artículo 13.2. Estas Normas Antidopaje no se aplicarán a ningún caso en el que se haya dictado una decisión definitiva afirmando la existencia de una infracción de las normas antidopaje y el periodo de Suspensión haya expirado.

**20.7.5** A los efectos de la evaluación del periodo de Suspensión para una segunda infracción en virtud del Artículo 10.7.1, en aquellos casos en que la sanción para la primera infracción fue determinada basándose en las normas en vigor con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor, se aplicará el periodo de Suspensión que se habría impuesto para dicha primera infracción si estas Normas Antidopaje hubieran sido aplicables.

## ARTÍCULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

**21.1** El Código, en su versión oficial, será actualizado por la AMA y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del Código, prevalecerá la versión inglesa.

**21.2** Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se utilizarán para orientar su correcta aplicación.

**21.3** El Código se aplicará como un documento independiente y autónomo y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *Signatarios* o gobiernos.

**21.4** Los títulos utilizados en las distintas partes y Artículos del Código tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del Código, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

**21.5** El Código no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha en la que el Código sea aceptado por el Signatario e implementado en sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Código seguirán contando como primera o segunda infracción con el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del Código.

**21.6** La sección Propósito, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa Mundial Antidopaje y del Código, así como el Anexo 1, Definiciones, y el Anexo 2, los Ejemplos de la Aplicación del Artículo 10, se considerarán parte integrante del Código.

## ARTÍCULO 22 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS

**22.1** Funciones y responsabilidades de los Deportistas

**22.1.1** Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.

**22.1.2** Estar disponibles en todo momento para la recogida de Muestras.

*[Comentario al Artículo 21.1.2: Con todo el debido respeto a los derechos humanos y la privacidad del Deportista, en ocasiones es necesario por motivos legítimos recoger Muestras a últimas horas de la noche o primeras horas de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos Deportistas usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sean indetectables por la mañana].*

**22.1.3** Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.



**22.1.4** Informar al personal médico de su obligación de no Usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja estas Normas Antidopaje.

**22.1.5** Comunicar a su Federación Internacional y a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.

**22.1.6** Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

## **22.2 Funciones y responsabilidades de las *Personas de Apoyo a los Deportistas*.**

**22.2.1** Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.

**22.2.2** Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.

**22.2.3** Utilizar su influencia sobre los valores y conductas de los *Deportistas* para fomentar actitudes contrarias al dopaje.

**22.2.4** Comunicar a su Federación Internacional y a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por él o ella en los últimos diez años.

**22.2.5** Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

**22.2.6** Las *Personas de Apoyo a los Deportistas* no podrá Usar o Poseer ninguna Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

## **ANEXO 1 DEFINICIONES**

**ADAMS:** El sistema de gestión y administración Antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje, junto con la legislación relativa a la protección de datos.

**Administración:** La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el Uso o Intento de Uso por otra Persona de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el Uso de Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en los Controles Fuera de Competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas Sustancias Prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

**AMA:** La Agencia Mundial Antidopaje.

**Anulación:** Ver Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje.

**Audiencia Preliminar:** A efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y expedita antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al *Deportista* y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.



*[Comentario: Una Audiencia Preliminar es sólo un procedimiento previo en el que no se puede proceder a una revisión completa de los datos del caso. Tras una Audiencia Preliminar el Deportista mantiene su derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso. Por contraste, una "audiencia expedita", expresión utilizada en el Artículo 7.9, es una audiencia completa sobre el fondo del asunto llevada a cabo de forma rápida].*

Ausencia de Culpa o de Negligencia: Es la demostración por parte de un Deportista u otra Persona de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el Deportista debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la Sustancia Prohibida.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas: Es la demostración por parte del Deportista u otra Persona de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o de Negligencia, su Culpa no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el Deportista debe demostrar también cómo se introdujo en su sistema la Sustancia Prohibida.

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una Persona que proporcione Ayuda Sustancial deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una Organización Antidopaje o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Ecuatoriano, incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Ecuatoriano en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre Competición y Evento será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje ("Consecuencias"): La infracción por parte de un Deportista o de otra Persona de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las Consecuencias siguientes:

(a) Anulación significa la invalidación de los resultados de un Deportista en una Competición o Evento concreto, con todas las Consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios;

(b) Suspensión significa que se prohíbe al Deportista o a otra Persona durante un periodo de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10.12.1;



- (c) Suspensión Provisional significa que se prohíbe temporalmente al Deportista u otra Persona participar en cualquier Competición o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el Artículo 8;
- (d) Consecuencias económicas significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y
- (e) Divulgación o Comunicación Pública significa la difusión o distribución de información al público general o a Personas no incluidas en el Personal autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con el Artículo 14. En los Deportes de Equipo, los Equipos también podrán ser objeto de las Consecuencias previstas en el Artículo 11.

Consecuencias Económicas: ver más arriba, Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje.

Control: Parte del proceso global de Control del Dopaje que comprende la planificación de la distribución de los controles, la recogida de Muestras, la Manipulación de Muestras y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos y de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de Muestras, los análisis de laboratorio, las AUT, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de Deportistas específicos para la realización de Controles conforme a los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Culpabilidad: La Culpabilidad se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un Menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el Deportista y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un Deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de Suspensión, el hecho de que quede poco tiempo para que el Deportista finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de Suspensión previsto en el Artículo 10.5.1 o 10.5.2.

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una Competición.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea Deporte de Equipo.

Deportistas de Nivel Nacional: Deportistas que compiten en deportes a nivel nacional, según define este concepto la Organización Nacional Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

En Ecuador, los Deportistas de Nivel Nacional se definen en el Artículo 1.4.y son todos aquellos que ejecutan su práctica deportiva dentro de la estructura deportiva prevista en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación del Ecuador, y por tanto se sujetan a la misma acorde con su respectiva clasificación.

Divulgación Pública o Comunicación Pública: Para este concepto a más de observar lo que se prevé como Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje, se deberá observar el debido proceso.



Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un Evento, según establezca el organismo responsable de dicho Evento.

En Competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del Evento en cuestión, "En Competición" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una Competición en la que el Deportista tenga previsto participar y finaliza al hacerlo en dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella.

Estándar Internacional: Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código Mundial Antidopaje. El respeto y prevalencia del Estándar Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el Estándar Internacional. Entre los Estándares Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho Estándar Internacional.

Evento: Serie de Competiciones individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable por ejemplo: los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos.

Evento Internacional: Un Evento o Competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la Organización Responsable de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del Evento o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Evento Nacional: Un Evento o Competición que no sea Internacional y en el que participen Deportistas de Nivel Internacional o Deportistas de Nivel Nacional.

Federación Nacional: Una entidad deportiva nacional que es miembro de una Federación Internacional o se encuentra reconocida por ésta como entidad que dirige su deporte dentro del aspecto técnico, como Federación Internacional.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea en o dentro de Competición.

Grupo Registrado de Control: Grupo de Deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a la vez a Controles específicos en Competición y Fuera de Competición en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este Intento de cometer la infracción, si la Persona renuncia a éste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el Intento.

Lista de Prohibiciones: La Lista que identifica las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

Manipulación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales,

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

Menor: Persona o deportista que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.



**Metabolito:** Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

**Método Prohibido:** Cualquier método descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.

**Muestra:** Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.

**Organización Antidopaje:** Un adoptante del Código Mundial que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en Eventos de los que son responsables, a la AMA, a las Federaciones Internacionales, y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

**Organización Nacional Antidopaje:** La entidad designada de acuerdo con la ley ecuatoriana como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje deportivo, de la recogida de Muestras, de la gestión de resultados y de la celebración de las audiencias y aplicar sanciones a nivel nacional.

**Organización Regional Antidopaje:** Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de Muestras, la gestión de resultados, la revisión de las Autorizaciones de Uso Terapéutico, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

**Organizaciones Responsables de Grandes Eventos:** Las asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un Evento continental, regional o Internacional, que aceptan los términos de la Convención Internacional contra el Dopaje deportivo y el Código Mundial.

**Participante:** Cualquier Deportista o Persona de Apoyo al Deportista.

**Pasaporte Biológico del Deportista:** El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios, que hubiere sido aceptado por un país.

**Persona:** Una persona natural o una persona jurídica, deportista, organización u otra entidad.

**Personal de Apoyo a los Deportistas:** *Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra Persona que trabaje con, trate o ayude a Deportistas que participen en o se preparen para Competiciones deportivas.*

**Posesión:** Para efectos de la aplicación del Código Antidopaje, la posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la Persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentren la Sustancia Prohibida o Método Prohibido); dado, sin embargo, que si la persona no ejerce un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentra la Sustancia Prohibida o Método Prohibido, la Posesión de hecho sólo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que realice dicha compra.



[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un Deportista constituirán una infracción salvo que el Deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la Organización Antidopaje deberá demostrar que aunque el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el Deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del Deportista y de su pareja, la Organización Antidopaje deberá demostrar que el Deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides. El acto de adquirir una Sustancia Prohibida constituye, por sí solo, Posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra Persona o sea enviado a la dirección de un tercero].

Producto Contaminado: Un producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en fuentes fiables.

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores que, bajo la supervisión de la AMA, y debidamente aceptados por la organización encargada del control, observa y ofrece directrices sobre el proceso de Control del Dopaje en determinados Eventos y comunica sus observaciones.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con el Artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el Uso intencionado, Culpable o negligente, o el Uso consciente por parte del Deportista, para que la Organización Antidopaje pueda determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un Resultado Adverso descrito en los Estándares Internacionales aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una Muestra analizada la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del Uso de un Método Prohibido.

Resultado Atípico: Un informe emitido por un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe identificado como un Resultado Atípico en el Pasaporte descrito en los Estándares Internacionales aplicables, en caso de que éste ya fuere implementado y aceptado por el país.

Sede del Evento: Las sedes designadas por la autoridad responsable para la ejecución de un Evento.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes de la Convención Internacional Contra el Dopaje deportivo y aquellas que aceptan el Código y que reconocen cumplir con lo dispuesto en el mismo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23 del mismo.

Suspensión Provisional: Acto que deviene como consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje.

Suspensión: Acto que deviene como consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje.

Sustancia Específica: Se remite al 4.2.2., del presente instrumento.